INFORME: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso verbal declarativo de expropiación, radicado No. 13836318900220170012800, para resolver memorial visible en los consecutivos 064 y 065 del expediente digital. Lo anterior, para lo que usted considere proveer. Turbaco, enero 17 de 2.024.

MALKA IRINA GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

CORRECCION DE SENTENCIA No. 0165.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Herederos determinados e indeterminados de Domingo Guardo Puello
Radicación No. 13836318900220170012800

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal declarativo especial de expropiación referenciado, para resolver la solicitud alternativa de corrección/aclaración del numeral 2o de la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023 (notificada por estado electrónico el 28 de noviembre de 2023), presentada por la apoderada de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que en el literal SEGUNDO de la sentencia de marras, fue indicado: "**SEGUNDO:** Como valor de indemnización se ordena a la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- directamente o a través de concesionario, el pago por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 54/100 M/CTE ($492.890.540,54)** (diferencia entre el avalúo indexado y la suma que el concesionario procedió a pagar al apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo. Dicha suma quedará a órdenes de este Juzgado según lo anotado en la parte considerativa…"

Al respecto, la apoderada de la entidad demandante manifiesta que el Despacho, al efectuar la operación aritmética no tuvo en cuenta que la parte demandante conforme consta en el expediente digital ubicación 02expedientedigitalizado (Folio 106, 123- 124) y en ese sentido, el día 18 de octubre de 2018 aportó el depósito judicial a favor del presente proceso por la suma de DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($ 200.045.565,80). Suma esta, que completa el pago del 100% del valor del avalúo aportado con la demanda.

El Art. 285 del C.G.P., dispone: "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Siendo que la sentencia adiada 09 de noviembre de 2.023, fue notificada por estado electrónico el 28 de noviembre del cursante y la solicitud de aclaración data del Vie 01/12/2023 04:34 PM, se tiene como procedente, por haberse formulado dentro del término de su ejecutoria.

Conforme con ello, verificado el expediente digital obra consulta de depósito judicial a folio 13 del archivo 002ExpedienteDigitalizado y 106 del expediente físico, constituido por cuenta del presente proceso en la suma de 200´045.565,80 y comoquiera que el concesionario procedió a pagar al abogado Oscar De Jesús Aristizabal, como apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo Puello la suma de DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL $ 200´045.565,80), en tal virtud se encuentra satisfecho el pago del 100% del valor del avaluó aportado con la demanda.

No obstante, atendiendo a que el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por **CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 M/CTE ($ 400´091.131,60),** viene dispuesto que se dispondrá indexarla conforme al I.P.C. hasta el mes inmediatamente anterior a la sentencia proferida, ordenando a la entidad demandante que consigne a órdenes de este Juzgado el saldo pendiente, se tiene que aplicando la fórmula correspondiente de matemática financiera se actualiza la suma referida de **CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 M/CTE ($ 400´091.131,60)**; así:

R= Rh x (índice final) / (índice inicial)
R= Valor actualizado (lo que se busca)
Rh= Renta histórica (avalúo de marzo de 2013)

Índice Final: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la sentencia.

Índice Inicial: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del año en que se realizó el avalúo aportado en la demanda

Aplicando la misma, se tiene:

R=

mar-13	$ 400.091.131,60	78,79	136,46	$ 692.936.106,34

De manera que, la indemnización a cancelar por cuenta del presente asunto, corresponderá a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON 34/100 M/CTE ($ 692´936.106,34)** que deducidos los **DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($ 200´045.565,80)** que el concesionario procedió a pagar al apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo Puello según viene indicado y los DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL $ 200´045.565,80) constituidos como depósito judicial por cuenta del proceso, arroja un valor pendiente de pagar por **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 M/CTE ($292.844.974,74).**

En consecuencia, se dispondrá la aclaración del literal **SEGUNDO** de la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023 (notificada por estado electrónico el 28 de noviembre de 2023) y en los demás apartes se mantendrá incólume.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR del literal **SEGUNDO** de la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023 (notificada por estado electrónico el 28 de noviembre de 2023), cuyo texto quedará así: **SEGUNDO:** Como valor de indemnización se ordena a la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- directamente o a través de concesionario, el pago por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 M/CTE ($292.844.974,74),** (diferencia entre el avalúo indexado y la suma que el concesionario procedió a pagar al apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo y los DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL $ 200´045.565,80) constituidos como depósito judicial por cuenta del proceso. Dicha suma quedará a órdenes de este Juzgado según lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En los demás apartes, la providencia aclarada, se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1c88293ae019c33b6bc7077961cac839ecc28f39a647e5745f83cd799e19b**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica